

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ernesto P. Uru-churtu.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.

LEY que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE CREA EL FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO PARA LA AGRICULTURA, GANADERIA Y AVICULTURA.

ARTICULO 1o.—Se crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura que será manejada en fideicomiso por el Banco de México, S. A., de conformidad con las normas que se establecen en la presente ley, con las reglas de operación correspondientes y con el contrato de fideicomiso que celebre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Fiduciario.

ARTICULO 2o.—El Fondo quedará constituido:

I.—Con los recursos que integran actualmente el Fondo Nacional de Garantía Agrícola;

II.—Con el importe de los fideicomisos o de los fondos constituidos por el Gobierno Federal para el otorgamiento de créditos a la agricultura que están siendo operados a través de las instituciones de crédito privadas;

III.—Con una aportación inicial de \$100,000,000.00 que hará el Gobierno Federal;

IV.—Con los recursos que anualmente señale el Presupuesto de Egresos de la Federación;

V.—Con el producto de las inversiones que con recursos del Fondo se realicen;

VI.—Con el producto de las primas que provengan del servicio de garantía que el Fondo otorgue; y

VII.—Con los demás recursos con que resuelva incrementar el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 3o.—Dentro de las limitaciones establecidas en la presente ley y las que se establezcan en las reglas de operación respectivas y en el contrato de fideicomiso, el Fiduciario podrá realizar las siguientes operaciones:

I.—Garantizar a las instituciones de crédito privadas, la recuperación de los préstamos que otorguen a la agricultura;

II.—Descontar en casos necesarios a las instituciones de crédito privadas títulos de crédito provenientes de préstamos otorgados a la agricultura.

III.—Abrir créditos y otorgar préstamos a las instituciones de crédito privadas, con objeto de que éstas a su vez abran créditos a los agricultores.

IV.—Realizar las demás que se fijan en las reglas de operación, siempre que sean por conducto de las instituciones de crédito privadas.

ARTICULO 4o.—El Fiduciario podrá emitir valores pero para ello se requerirá la aprobación previa del Ejecutivo, respecto al monto de las emisiones, a sus características y a los planes de inversión del producto de los valores que proponga emitir.

ARTICULO 5o.—Las operaciones a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, se sujetarán a las siguientes normas:

I.—Sólo se efectuarán en relación con créditos de habilitación y avío y refaccionarios que hayan sido otorgados o concertados para el cultivo de artículos básicos para la alimentación y en casos necesarios, que calificará el Comité Técnico, de artículos de exportación. Se exceptúan de esta regla los créditos a la ganadería y a la avicultura a que se refiere el artículo 13;

II.—Sólo podrán garantizarse los créditos agrícolas cuando el habilitado o refaccionado cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

a).—Invertir con recursos propios la parte que señalen las reglas de operación del presupuesto para cuyos fines se otorgue el financiamiento o,

b).—Tener bienes suficientes para responder del financiamiento total, independientemente del valor que se espere de la cosecha.

III.—Los créditos que sean objeto de la garantía, los que se descuenten y los que se otorguen con recursos provenientes del Fondo deberán estar documentados y requisitos conforme a lo dispuesto en las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito y General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y a la presente ley.

ARTICULO 6o.—No podrán garantizarse los créditos que hayan sido otorgados en condiciones que sean susceptibles de asegurarse a través del Seguro Agrícola Integral y Ganadero. Para este efecto, las reglas de operación determinarán los límites y las normas a que se sujetarán las garantías que otorgue el Fondo, en relación con las reglas del Seguro Agrícola.

ARTICULO 7o.—La garantía del fondo no excederá del 80% del crédito otorgado o concertado, según lo establezcan las reglas de operación; pero dicha garantía sólo se hará efectiva en relación con la cantidad que realmente se haya ejercido, conforme al calendario correspondiente.

El Fiduciario se subrogará en los derechos de la institución acreedora por las cantidades que les pague con motivo de la garantía otorgada y dichas instituciones suscribirán, con sujeción a las normas legales, los documentos que se requieran para que tales derechos queden a favor del mismo Fondo.

ARTICULO 8o.—Se crea un Comité Técnico integrado por nueve miembros nombrados respectivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el Banco de México, S. A., el Banco Nacional de Comercio Exterior, la Asociación de Banqueros de México, el Consorcio del Seguro Agrícola y un representante de los ejidatarios, otro de los pequeños agricultores y uno de los ganaderos que serán designados por el Ejecutivo. El Comité tendrá las siguientes facultades:

I.—Aprobar las operaciones que se realicen con cargo al Fondo, en los términos de esta ley, de las reglas de operación y del contrato de fideicomiso respectivos.

II.—Aprobar el presupuesto anual de gastos que presente el fiduciario.

III.—Fijar las primas que deban cobrarse por el otorgamiento de garantías, así como los intereses para las demás operaciones a que se refiere el artículo 3o.

IV.—Las que se le atribuyan en esta ley, en las reglas de operación y en el contrato de fideicomiso respectivo.

ARTICULO 9o.—El Fiduciario deberá reservarse las facultades necesarias para que, cuando lo juzgue oportuno pueda efectuar auditorías, exigir estados de contabilidad, documentos y demás datos a los agricultores, según el caso, directamente o por conducto de la institución de crédito que haya intervenido en la operación respectiva.

ARTICULO 10.—Todas las operaciones a que se refiere la presente ley sólo podrán efectuarse por conducto de las instituciones de crédito privadas.

ARTICULO 11.—El Fiduciario mantendrá invertidos en valores del Estado por lo menos el 10% del importe de las garantías que otorgue.

ARTICULO 12.—Con cargo al fondo se cubrirán los gastos que demande el manejo del fideicomiso, incluyendo los honorarios que puedan corresponder al Fiduciario conforme al contrato de fideicomiso respectivo.

ARTICULO 13.—En la forma en que se determine en las reglas de operación, son susceptibles de realizarse las operaciones mencionadas en el artículo 3o. de esta ley, cuando se trate del otorgamiento de créditos a la avicultura y la ganadería.

El fiduciario, con cargo al Fondo, podrá efectuar las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, por conducto del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., exceptuándose en ese caso lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley.

ARTICULO 14.—Queda facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar las normas complementarias en el contrato de fideicomiso que celebre con el Banco de México, S. A. El Ejecutivo expedirá el reglamento de esta ley.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El Ejecutivo Federal determinará, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la forma y plazo como deba hacerse la aportación inicial que se cita en la fracción III del artículo 2o. de esta ley.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan el decreto de 21 de marzo de 1944, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 12 de mayo del mismo año, relativo al Fondo Nacional de Garantía Agrícola y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO TERCERO.—Las garantías que estén en vigor en la fecha de esta ley, otorgadas con cargo al Fondo de Garantía Agrícola, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales vigentes en la época en que se establecieron y el fiduciario cuidará de conservar la provisión de fondos que sea necesaria para satisfacer, en su caso, esas garantías.

Rodolfo González Guevara, D. P.—Teófilo Borunda, S. P.—Ramón García Ruiz, D. S.—Efraín Brito Rosado, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los

treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Gilberto Flores Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.

DECRETO que aprueba el presupuesto de Egresos de la Federación, que regirá durante el año de 1955.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 Constitucional, decreta:

ARTICULO 1o.—El Presupuesto de Egresos de la Federación, que regirá durante el año de 1955, se compondrá de las siguientes partidas:

Aquí el presupuesto aprobado

ARTICULO 2o.—El Presupuesto de Egresos de la Federación importa en total la cantidad de cinco mil seiscientos ochenta y un millones trescientos noventa y nueve mil pesos.

I.—Legislativo	\$ 30,500,000.00
II.—Presidencia	7,700,000.00
III.—Judicial	29,277,000.00
IV.—Gobernación	41,450,000.00
V.—Relaciones	82,730,000.00
VI.—Hacienda	216,906,000.00
VII.—Defensa	451,715,000.00
VIII.—Agricultura	115,931,000.00
IX.—Comunicaciones	948,553,000.00
X.—Economía	37,672,000.00
XI.—Educación	711,842,000.00
XII.—Salubridad	232,050,000.00
XIII.—Marina	226,244,000.00
XIV.—Trabajo	16,853,000.00
XV.—Agrario	25,300,000.00
XVI.—Recursos Hidráulicos	489,410,000.00
XVII.—Procuraduría	8,616,000.00
XVIII.—Bienes Nacionales	9,800,000.00
XIX.—Industria Militar	38,960,000.00
XX.—Inversiones	671,724,000.00
XXI.—Erogaciones Adicionales	488,645,000.00
XXII.—Deuda Pública	799,521,000.00
	<hr/>
	\$ 5,681,399,000.00

ARTICULO 3o.—Las autorizaciones que se conceden a cada Ramo de la Administración sólo podrán ampliarse mediante decreto especial del Ejecutivo Federal, en los siguientes casos:

I.—Para atender compromisos internacionales;

II.—Para realizar erogaciones extraordinarias ligadas directamente con el programa de lucha en contra del encarecimiento de la vida o para hacer frente a calamidades públicas;

III.—Para la designación de los Secretarios de Estado, destinados a auxiliar en sus labores al Poder Ejecutivo en